

Cerrillos, doce de diciembre de dos mil trece.-
Rol 34.897-AA

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fojas 15 don **GUILLERMO IVAN BADILLA FUENTES**, factor de comercio, domiciliado en pasaje La Florida N° 7441, comuna de Cerrillos, interpuso querrela por infracción a la Ley sobre Protección de los Derechos del Consumidor N° 19.496, en contra de **PLAZA OESTE S.A.**, empresa representada por doña **HERNAN SILVA VILLALOBOS**, ambos domiciliados en avenida Américo Vespucio N° 1501, comuna de Cerrillos, fundado en los artículos 1 N° 2, 3 letra b) y e), 12, 23 y 24 y siguientes del texto legal recién citado, conforme a los hechos que se relatan a continuación.

1. Que el día jueves 13 de junio de 2013 facilitó el automóvil de su propiedad marca Toyota, modelo Yaris Sport 1.3, placa patente BTBL-25, del año 2008, a su hijo **SAMUEL ELIAS BADILLA BELTRAN**, para que junto a su polola fueran a ver una película al cine ubicado dentro del recinto de la querellada. Que ambos llegaron al Mall aproximadamente a las 18:30 horas, estacionando su hijo el auto en el aparcadero correspondiente al segundo piso trasero, cerca de la entrada a la multitienda Ripley y del cine, ya que ese sector del estacionamiento le producía cierto grado de confianza. Que luego de comer en el Patio de Comidas del establecimiento y de ver la película su hijo se dirigió al estacionamiento junto a su polola cerca de las 22:30 horas, sin embargo se encontraron con que auto había sido robado, por lo que, frente a este gran shock emocional que le provocó el ilícito a su hijo, se puso a buscarlo en otros pisos del aparcadero sin lograr encontrarlo. Que luego de aquello fue a buscar un guardia a quien le explicó lo sucedido sin obtener ninguna ayuda de él. Que ante esta situación, su hijo Samuel Elías Badilla efectuó la denuncia ante Carabineros de la Sub-Comisaría Vista Alegre, la que generó el parte policial N° 1165, el que fue derivado a la Fiscalía correspondiente.

2. Que en el primer otrosí de fojas 15, don **GUILLERMO IVAN BADILLA FUENTES**, ya individualizado, y su hijo don **SAMUEL ELIAS BADILLA BELTRAN**, estudiante, del mismo domicilio de su padre, sobre la base de los hechos relatados en la querrela, presentan demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **PLAZA OESTE S.A.**, ya individualizada, para que sea condenada a pagarle a Guillermo Badilla Fuentes la suma de

3. Que a fojas 24, el querellante y demandante rectificó la querella y demanda, en el sentido que el representante de Plaza Oeste S.A. no es Hernán Silva Villalobos, sino que FELIPE PINOCHET BRITO. A fojas 25 consta haberse notificado ambas acciones a la querellada y demandada.

4. En el primer otrosí de fojas 57, don MAURICIO SEGOVIA ARAYA, abogado y mandatario judicial de Plaza Oeste S.A., ambos domiciliados para estos efectos en calle **Catedral 1009, piso 18**, comuna y ciudad de Santiago, opuso excepción de incompetencia del tribunal, por cuanto a su juicio, de la lectura de la querella y demanda civil parece evidente que el querellante y demandante don Guillermo Badilla Fuentes no detenta la calidad de consumidor, en los términos que exige la ley N° 19.496, ya que el actor Badilla Fuentes sólo se atribuye la calidad de dueño del automóvil que habría sido sustraído desde el estacionamiento del Mall, y ni siquiera estuvo en el centro comercial cuando ocurrieron los hechos en que se fundan las acciones de autos, ya que como él mismo lo señala, facilitó su automóvil a su hijo Samuel Badilla, para que fuera a ver una película al cine. **Que por resolución que rola a fojas 78 y 79, este tribunal acogió la excepción de incompetencia absoluta, únicamente con respecto a Guillermo Iván Badilla Fuentes. Por ello, este Juez no emitirá juicio con respecto a la querella y demanda deducidas por GUILLERMO BADILLA FUENTES.**

5. Que si bien los hechos en que se basa la demanda interpuesta por don Samuel Badilla Beltrán **están relatados en la querella** sobre la cual se declaró la incompetencia antes mencionada respecto de Badilla Fuentes, es posible determinar que los hechos en que se fundamenta la acción civil de Badilla Beltrán son aquellos, ya que la querella no se tuvo por no presentada, sino que solo se declaró la incompetencia respecta de ella, por lo que es posible concluir que **la demanda civil presentada por don Samuel Badilla Beltrán continuó vigente**, como se precisó en el numeral 6 de la resolución que rola a fojas 87.

6. En el primer otrosí de fojas 57, la querellada y demandada contestó la querella y demanda. **En cuanto a la querella y demanda** expuso que Plaza Oeste S.A. es una sociedad inmobiliaria, cuyo giro es la explotación de centros comerciales y conforme a ello, arrienda a diferentes locatarios espacios para que puedan desarrollar sus actividades comerciales dentro del mismo espacio físico. Que por tratarse de un lugar con una alta concurrencia de personas, se hace necesario que cuente con buenos accesos que permitan a los visitantes llegar a él en forma libre y expedita y, como todo lugar de acceso

reunirse ninguno de los requisitos que ella exige para su aplicación, precisando que su giro es el arrendamiento de inmuebles a distintos locatarios, acto que no tiene el carácter de mercantil, y que el demandante no ha celebrado con la demandada ningún acto jurídico oneroso y, por ende, carece de la calidad de consumidor. Que la citada ley, en su artículo 1° N° 2, ha definido proveedor como *“las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa”*, de suerte que si en la especie nada se ha cobrado por el estacionamiento, Mall Plaza Oeste no tiene, para estos efectos, la calidad de “proveedor”. Que del mismo modo, el N° 1 del mismo artículo 1° entiende al consumidor como aquella persona natural o jurídica que en virtud de cualquier “acto jurídico oneroso”, adquiera, utilice o disfrute como destinatario final bienes o servicios, de modo que si entre el actor y la demandada no ha habido contrato a título oneroso, como efectivamente no lo hubo, pues el estacionamiento es gratuito, mal puede ser el actor civil un consumidor. Que el hecho de mantener Mall Plaza Oeste un estacionamiento gratuito para los clientes del centro comercial no constituye un acto mercantil para dicho mega establecimiento.

7. Que contrariamente a lo expuesto por la demandada en su defensa, a juicio de este sentenciador, en el presente caso, son aplicables las normas de la Ley del Consumidor N° 19.496, por cuanto el solo hecho de mantener el Mall un aparcadero adyacente a su establecimiento, implica que éste se encuentra destinado a prestar un servicio que lo beneficia, ya que de no existir aquel, el nivel de usuarios que concurren al mega establecimiento bajaría considerablemente, por ser un hecho público la dificultad para estacionar en estos tiempos en nuestra capital. Que de esta manera, aun cuando la demandada no cobra por estacionar, ese espacio está habilitado en beneficio económico directo del centro comercial, teniendo éste en consecuencia, la obligación de velar por la seguridad en el mismo, y de responder por los daños que se produzcan en los bienes de quienes hacen uso del estacionamiento. De lo contrario, la demandada estaría obteniendo un beneficio, sin ninguna contraprestación para quien consume en sus locales.

8. Que sin perjuicio de lo argumentado en el considerando anterior, el demandante civil don SAMUEL ELIAS BADILLA BELTRAN, no rindió prueba para acreditar el daño moral solicitado, de manera que esa acción reparatoria no puede prosperar. En efecto, al no

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en las leyes N°s 15.231, 18.287 y N°19.496, se declara:

A.- Que no ha lugar a la demanda civil presentada en el primer otrosí de fojas 15, por don Samuel Elías Badilla Beltrán en contra de Plaza Oeste S.A., según lo razonado en el considerando octavo.

B.- Que no ha lugar a la solicitud de condenar en costas al demandante, por estimarse que el actor tuvo motivo plausible para litigar.

Rol 34.897-AA

ANOTESE, DEJESE COPIA, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y DESE CUMPLIMIENTO POR LA SECRETARIA (S) CON LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 58 BIS DE LA LEY N° 19.496.

dictada por don Juan José Correa González, Juez Titular.

Autoriza la Secretaria (s) Doña Claudia Guzmán Villa